

**PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 40/2003.**

SERVIDOR PÚBLICO:

**México, Distrito Federal a veintiséis de mayo
de dos mil cuatro.**

Vistos para emitir resolución definitiva en el
procedimiento de responsabilidad administrativa
40/2003, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante oficio
CRRP/DRP/1313/2003 de veintiocho de octubre de
dos mil tres, recibido en la misma fecha, en la
Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la
Nación, el Director de Registro Patrimonial hizo del
conocimiento de la Directora de Responsabilidades
de la citada Contraloría la presunta infracción en que
incurrió el servidor público ***** a lo dispuesto en
los artículos 36 y 37, fracción II, de la Ley Federal de
Responsabilidades Administrativas de los Servidores
Públicos, en relación con lo previsto en el punto
Quinto del Acuerdo General Plenario 6/1996, de

cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, pues al revisar la evolución de su situación patrimonial, a partir de las declaraciones presentadas a esa Dirección, se encontró que omitió presentar su declaración de conclusión de encargo, como Jefe de Departamento, puesto de confianza, nivel máximo, adscrito a la entonces Dirección General de Mantenimiento e Intendencia.

SEGUNDO. Por acuerdo de diez de noviembre de dos mil tres, se admitió a trámite la denuncia por incumplimiento de la obligación de presentar la declaración patrimonial de conclusión de encargo en contra de *********, se registró con el número de expediente **40/2003**; y se notificó al servidor público el doce de enero de dos mil cuatro para el efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles formulara un informe sobre los hechos relacionados con el procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en su contra y ofreciera las pruebas correspondientes.

TERCERO. El once de marzo de dos mil cuatro, la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. ** es responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con el 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, conforme a lo expuesto en el cuarto considerando de este dictamen.***

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 135, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 13 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se propone sancionar a **, con una amonestación privada de acuerdo con lo señalado en el último considerando de este dictamen.***

TERCERO. Notifíquese personalmente a **, y una vez hecho, remítanse***

los autos del procedimiento administrativo de responsabilidades en que se actúa a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos precisados en la parte final del último considerando.”

En síntesis, las consideraciones en que se sustenta la propuesta de resolución son las siguientes:

I. La infracción atribuida a ***** consiste en no haber presentado la declaración de conclusión de encargo dentro del plazo que establece el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, haciéndolo con posterioridad quince de octubre de dos mil tres, como Jefe de Departamento adscrito a la entonces Dirección General de Mantenimiento e Intendencia de este Alto Tribunal, nombramiento respecto del cual, los servidores que lo desempeñen están obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial, según lo determinó el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. ***** es responsable administrativamente de la falta atribuida, consistente en haber omitido presentar su declaración de conclusión de encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que causó baja, toda vez que:

a) De acuerdo a lo establecido en el punto Quinto, numeral 27, del Acuerdo General Plenario 6/1996, de cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, los jefes de departamento tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial.

b) Entre otros los antecedentes que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. El veinte de junio de dos mil tres, el encargado de la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expidió nombramiento a *****, como Jefe de Departamento, adscrito a la entonces Dirección General de Mantenimiento e Intendencia, con efectos la prórroga de nombramiento a partir del dieciséis de julio al quince de agosto de dos mil tres;

2. El quince de agosto de dos mil tres, se expidió el aviso de baja de *****, como jefe de

departamento, por término de nombramiento con efectos a partir de esa misma fecha;

3. De la copia certificada del acuse de recibo de la declaración de conclusión de encargo presentada por *********, el quince de octubre de dos mil tres, se advierte que la misma es extemporánea, esto es, que fue presentada fuera del plazo de sesenta días que prevé la referida Ley de Responsabilidades para cumplir con dicha obligación, si se considera que el plazo comenzó a correr al día siguiente de su baja, esto es a partir del dieciséis de agosto de dos mil tres y que la declaración de conclusión de encargo debía presentarse a más tardar el catorce de octubre siguiente;

c) Por tanto, *********, es responsable de la infracción administrativa que se le atribuye al no haber presentado con oportunidad su declaración de conclusión de encargo, como lo ordena el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que la infracción administrativa que se le atribuyó se actualizó el quince de octubre de ese mismo año, esto es, fuera del plazo de sesenta días naturales que prevé el artículo 37, fracción II, de la mencionada ley, de ahí que sea evidente que incurrió en la

infracción a que alude el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir lo dispuesto en el primero de los preceptos citados de la Ley de Responsabilidades.

Así, al haber encontrado responsable administrativamente a ***** de la falta atribuida, en el dictamen se propone sancionarlo con una amonestación privada, toda vez que la conducta en que incurrió no está calificada como grave, además de que, en términos generales, se observó que era la primera vez que en el órgano interno de control de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se instruía un procedimiento disciplinario en su contra; que dicha infracción no le generó beneficio o lucro, o provocó daño o perjuicio en el patrimonio de este Alto Tribunal, al tratarse de la extemporaneidad o falta de oportunidad en la presentación de la declaración de conclusión de encargo.

En el dictamen de la Contraloría se estableció que por auto de dos de febrero de dos mil cuatro se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el diverso de diez de noviembre de dos mil tres, al certificarse que el ex servidor público no presentó su informe en el plazo concedido, por lo que se tuvo por precluido dicho derecho procesal.

CUARTO. El referido dictamen se notificó personalmente al servidor público *********, el diecisiete de marzo de dos mil cuatro, haciéndole saber que con fundamento en el artículo tercero, fracción XIV, párrafos segundo, tercero y cuarto del Acuerdo General de Administración XI/2003, tenía derecho a comparecer ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de los diez días siguientes, al en que surtiera efectos dicha notificación, a manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera.

Practicada la notificación a la que se alude en el párrafo que antecede, mediante oficio C/CRARP/DRA/082/2004, el Contralor de este Alto Tribunal remitió a la Dirección General de Asuntos Jurídicos el expediente de responsabilidad administrativa **40/2003**.

SEXTO. El dieciocho de mayo de dos mil cuatro, sin que el servidor público ejerciera sus defensas, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal emitió opinión en el sentido de que *********, es responsable administrativamente de la falta materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de ***** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, fracción II, en relación con el 14, fracción XXI, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Antes de abordar el estudio del referido dictamen y del procedimiento que le precedió, resulta conveniente precisar que tal y como se determinó al emitir la resolución correspondiente al procedimiento de responsabilidad administrativa 17/2003, ante la falta de regulación expresa, bien sea en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en las disposiciones de observancia general que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe aplicarse directamente lo

dispuesto en el marco legal que constituye el sistema general de responsabilidades y que se encuentra establecido en la respectiva ley federal, es decir, debe atenderse a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que si en el artículo 47 de este ordenamiento se establece que en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esa ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe concluirse que ante los vacíos legislativos que presente la regulación creada específicamente para esta Suprema Corte y la citada Ley de Responsabilidades, el ordenamiento de aplicación supletoria será precisamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO. Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa **40/2003**, se advierte que se siguieron las formalidades del procedimiento respectivas, en tanto que, con motivo del seguimiento de la evolución de situación patrimonial de los servidores públicos: **1.** El Director de Registro Patrimonial informó a la Directora de Responsabilidades sobre la posible infracción en que incurrió *********, es decir,

denunció ante el órgano competente de la Contraloría la comisión de una falta administrativa con lo que se dio inicio al procedimiento. **2.** El Contralor de este Alto Tribunal acordó y registró el procedimiento sobre la probable infracción y se otorgó un plazo de cinco días hábiles para que ***** rindiera su informe respecto de los hechos que se le imputaron y ofreciera las pruebas relacionadas con su defensa. **3.** El ex servidor público no rindió el informe solicitado ni ofreció pruebas en su defensa, por lo que, mediante proveído del doce de febrero de dos mil cuatro, se declaró precluído su derecho para hacerlo. **4.** El Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el dictamen correspondiente y lo remitió a la Dirección General de Asuntos Jurídicos. **5.** Se otorgó el plazo para que ***** manifestara lo que a su derecho conviniera en términos de lo previsto en el artículo tercero, fracción XIV, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Acuerdo General de Administración II/2003, sin que dicho servidor público ejerciera esa prerrogativa.

CUARTO. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con la denuncia presentada por el Director de Registro Patrimonial en contra de ***** y, una vez

desarrollado el procedimiento respectivo, la Contraloría de este Alto Tribunal estimó que dicho servidor público es responsable de la infracción administrativa que se le atribuyó en la denuncia antes referida, esto es, la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y punto quinto, numeral 27, del Acuerdo Plenario 6/1996.

De tal manera, para estar en aptitud legal de resolver sobre si *********, omitió cumplir alguna de sus obligaciones relacionadas con el registro patrimonial, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados en la referida denuncia.

Así, conviene precisar que los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 8º, fracción XV y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional...”

“ARTÍCULO 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la ley...”.

“ARTÍCULO 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

II. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, y;...”

Por otra parte, en el artículo noveno transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos ordena:

“Artículo Noveno. Las menciones que en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas o administrativas de carácter federal se hagan de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o en particular de alguno de sus preceptos, se entenderán referidas a esta Ley o a los artículos de este ordenamiento legal cuyo contenido coincida con los de la Ley que se deroga, con la salvedad que se establece en el transitorio segundo de esta Ley.”

Asimismo, el numeral 27 del punto quinto del Acuerdo General Plenario 6/1996, señala:

“QUINTO. Los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación obligados a presentar declaraciones sobre situación patrimonial son:

(...)

27. Jefes de Departamento, cuando realicen actividades de las señaladas en la fracción XII del artículo 36 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.”

Por último, en el artículo 36, fracción XII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se ordena:

“ARTÍCULO 36. Tienen obligación de presentar declaraciones de situación

patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la ley señala:

(...)

XII. Todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, y quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos;"

De lo dispuesto en los artículos que anteceden se desprende la obligación a cargo de los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan el nombramiento de Jefes de Departamento, de presentar declaración patrimonial

de conclusión de encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes al término de aquél, siempre que realicen actividades de las establecidas en la fracción XII del artículo 36 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es decir, cuando manejen o apliquen recursos económicos, valores y fondos de la Federación, realicen actividades de inspección o vigilancia, lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, y quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos.

En el caso de *********, se le atribuye como infracción administrativa, la presentación extemporánea de la declaración patrimonial de conclusión de encargo, con motivo de la terminación de su nombramiento como **Jefe de Departamento adscrito a la entonces Dirección General de Mantenimiento e Intendencia**, por lo que es menester analizar las constancias de autos para determinar si su conducta se ajusta a esa hipótesis de responsabilidad administrativa y, si derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba atenuarse o relevársele de la misma.

De las copias certificadas del nombramiento de ***** y del aviso de baja por término de nombramiento del servidor público en el encargo, así como de las copias certificadas de la declaración de conclusión de encargo y del acuse de recibo expedido con motivo de su presentación, documentos que corren agregados al expediente de responsabilidad administrativa; se advierte que el veinte de junio de dos mil tres, el encargado de la Dirección General de Recursos Humanos expidió nombramiento a *****, como Jefe de Departamento, adscrito a la entonces Dirección General de Mantenimiento e Intendencia, con efectos la prórroga de nombramiento a partir del dieciséis de julio al quince de agosto de dos mil tres; el quince de agosto de ese año, se expidió el aviso de baja de ***** como Jefe de Departamento, por término de nombramiento con efectos a partir de esa misma fecha; y, el quince de octubre dos mil tres, se recibió extemporáneamente, por **un día**, la declaración de conclusión de encargo presentada por *****.

Cabe destacar que en el segundo punto transitorio del Acuerdo General Plenario 12/2003 de once de noviembre de dos mil tres, por el que se modificó el numeral veintisiete del punto quinto del diverso Acuerdo Plenario 6/1996, se determinó que:

“No es causa de responsabilidad administrativa de los Jefes de Departamento que realizan actividades diversas a las señaladas en la fracción XII del artículo 36 de la ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, haber omitido presentar sus declaraciones de situación patrimonial cuando dicha omisión sea posterior a la entrada en vigor de ese ordenamiento”; no obstante, tal disposición no es aplicable en el caso que se examina ya que el actual Director General de Obras y Mantenimiento, en su informe del veinticinco de febrero de dos mil cuatro, manifestó que el citado servidor público sí realizó algunas de las actividades previstas en el artículo antes referido, por haber estado encargado de la inspección y vigilancia de la ejecución obras públicas y de autorizar las estimaciones correspondientes.

De los señalados elementos de convicción, los cuales tienen valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a las leyes que regulan este procedimiento, se arriba al convencimiento de que:

- ***** ejerció el cargo de Jefe de Departamento adscrito a la entonces

Dirección General de Mantenimiento e Intendencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realizando actividades de inspección y vigilancia de la ejecución de obras públicas y autorización de las estimaciones correspondientes, nombramiento respecto del cual, los servidores públicos que lo ejerzan se encuentran obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial en términos de lo que prevé el punto QUINTO, numeral 27, del Acuerdo Plenario 6/1996.

- ***** fue dado de baja por el término de su nombramiento al cargo de Jefe de Departamento con efectos a partir del quince de agosto de dos mil tres, por lo que a partir de esa fecha, dicho servidor público estaba obligado a presentar su declaración de situación patrimonial de conclusión de encargo.
- El plazo de sesenta días naturales para la presentación de la declaración patrimonial de conclusión de encargo a que alude la fracción II del artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas,

comenzó a correr a partir del día siguiente al en que ***** fue dado de baja, esto es, a partir del dieciséis de agosto de dos mil tres y, por tanto, dicha declaración debía presentarse a más tardar el catorce de octubre siguiente.

- ***** presentó su declaración de situación patrimonial de conclusión de encargo el quince de octubre de dos mil tres, esto es, **un día** después del catorce de octubre de ese año, fecha en la que concluía el plazo para su presentación.
- La declaración patrimonial de conclusión de encargo de ***** fue presentada extemporáneamente, por un día, por lo que se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación al no haber cumplido con la obligación que le impone el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de presentar con oportunidad las declaraciones de situación patrimonial.

De tal suerte, se pone de manifiesto que dicho servidor público se abstuvo de presentar dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la conclusión de su encargo como Jefe de Departamento adscrito a la entonces Dirección General de Mantenimiento e Intendencia de este Alto Tribunal la declaración respectiva, por lo que al existir la obligación de presentar una declaración patrimonial de esa naturaleza para los servidores públicos de su categoría y funciones y no haberlo hecho así, es evidente que incurrió en la falta administrativa que se le atribuyó.

En tal virtud, se considera que ***** se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en el punto QUINTO, numeral 27, del Acuerdo Plenario 6/1996.

En consecuencia, al existir la infracción administrativa que se atribuyó a ***** en la

denuncia presentada por la Dirección de Registro Patrimonial, es menester analizar si dicha circunstancia trae aparejada la imposición de una sanción en su contra o, si por el contrario, existen causas que lo justifiquen y, por ende, debe atenuarse o relevársele de la misma.

Lo anterior es así, porque sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asisten a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para concluir si una falta administrativa debe ser sancionada es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión tal como lo reconoce el legislador en el artículo 37, párrafo antepenúltimo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos conforme al cual, tratándose de la omisión en la presentación de declaración patrimonial de conclusión de encargo, es menester analizar si la falta respectiva encuentra alguna causa de justificación.

El citado numeral dispone:

“Artículo 37. (...)

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción II, se inhabilitará al infractor por un año. (...)”

De lo dispuesto en este numeral, aun cuando la hipótesis se refiere a la omisión de la presentación de la declaración patrimonial de conclusión de encargo y no a su presentación extemporánea, se estima que, si ante aquella omisión, la legislación prevé que es factible analizar la existencia de alguna causa justificada, por mayoría de razón, ante una presentación fuera del plazo previsto para esos efectos, debe estudiarse la existencia o no de una causa de esa naturaleza.

En ese orden de ideas, atendiendo a la voluntad del legislador en cuanto a valorar la posible justificación de una falta administrativa relacionada con la presentación de la declaración patrimonial, debe evitarse actuar con un rigorismo a ultranza, imponiendo fatalmente sanciones cuando se constate una extemporaneidad en el cumplimiento de una obligación de esa naturaleza, sin que previamente se analicen las características particulares que reviste el caso concreto, pues un prurito de esa índole equivaldría a soslayar el

incontrovertible hecho de que pudieran existir situaciones excepcionales que justifiquen plena o parcialmente la conducta respectiva.

En el caso, de las constancias que corren agregadas en el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa no se advierte que se acreditara la existencia de causa alguna que justificara la conducta infractora del servidor público y tampoco que este último así lo hubiese demostrado, en tanto que se abstuvo de presentar defensa alguna en su favor, de tal suerte que ello permite concluir que al haberse abstenido de presentar su declaración de conclusión de encargo oportunamente, su inobservancia necesariamente constituye una infracción de carácter administrativo, por lo que debe declararse fundado el procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra ya que no hay motivo suficiente para eximirlo de responsabilidad administrativa derivada de la falta en que incurrió.

QUINTO. En virtud de que se acreditó que ***** se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa, debe determinarse la sanción que se le ha de imponer atendiendo a la legislación actual,

por ser ésta la vigente en la época en que ocurrieron los hechos.

Para fijar la sanción correspondiente es necesario atender a lo previsto en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el diverso 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala:

“Artículo 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los tres últimos párrafos del artículo 53 y los artículos 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

“En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las fracciones I a VI

del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”(…).

Los artículos 13, fracciones I a IV, y antepenúltimo párrafo y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a la letra dicen:

“Artículo 13. Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I. Amonestación privada o pública;***
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de un año;***
- III. Destitución del puesto;***
- IV. Sanción económica, e***
- V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.***

(…)

En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXII del artículo 8 de la Ley (…).”

“Artículo 14. Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;

II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor; entre ellos la antigüedad en el servicio;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. El monto del beneficio, lucro, o daño derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.”

Así, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a VI del transcrito artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

I. Por lo que hace al primero de los aspectos referidos, es pertinente destacar que la falta cometida por ***** (prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, de la

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos), no está considerada como grave, de acuerdo a lo que establece el antepenúltimo párrafo del artículo 13 del ordenamiento legal en mención así como el diverso numeral 136, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; además de que la falta administrativa respectiva no se encuentra comprendida en el catálogo de las faltas graves, debe precisarse que por sí misma tampoco resulta de gravedad, toda vez que se advierte que se trató de la extemporaneidad, por **un solo día**, en la presentación de la declaración de conclusión de encargo, que no implicó un enriquecimiento inexplicable por parte del servidor público correspondiente; por otro lado, debe estimarse que la referida falta administrativa implica un defecto en el cumplimiento de una obligación legal y, por ende, debe sancionarse con el fin de evitar prácticas de esta naturaleza.

II. Por lo que atañe al segundo punto, cabe resaltar que las circunstancias socioeconómicas de *********, a la fecha de la comisión de la infracción analizada, corresponden a las de un Jefe de Departamento de este Alto Tribunal, sin que se estime obligado a precisarlas con mayor detalle en

virtud de que en el caso no se impondrán sanciones pecuniarias.

III. En lo atinente al tercer elemento, es menester reiterar que dicho servidor público tenía la categoría de Jefe de Departamento de este Alto Tribunal; respecto a sus antecedentes, de su expediente personal que se lleva en la Dirección General de Desarrollo Humano, se advierte que es ingeniero civil y que laboró en la Suprema Corte del veinticinco de septiembre de dos mil al quince de agosto de dos mil tres, según diversos nombramientos temporales expedidos por la Dirección General de Recursos Humanos, por lo que se antigüedad en el servicio fue de casi tres años,

IV. Por lo que se refiere al cuarto aspecto, relativo a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla.

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, primordialmente se refiere a la honradez que debe caracterizar a todo servidor público, quien no debe mostrar signo alguno de enriquecimiento obtenido en el desempeño de sus funciones, que se aparte de los emolumentos devengados por la prestación de sus servicios, y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.

En el caso, aun cuando ***** faltó a su obligación de presentar oportunamente su declaración de conclusión de encargo, al presentarla con un día de extemporaneidad, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable, sin embargo, no se advierte de su conducta que haya tenido el ánimo de impedir las labores de fiscalización de la Contraloría o que hubiera actuado con el ánimo de ocultar sus bienes ni la existencia de un enriquecimiento inexplicable por su parte. No obstante, resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda la presentación oportuna de las declaraciones de situación patrimonial.

Asimismo, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado servidor público sí formuló su declaración patrimonial aunque no lo hizo de manera oportuna, pues la presentó con un sólo día de retraso, lo que hace patente que no era su voluntad ocultar sus bienes.

V. En lo concerniente al quinto punto, se pone en relieve que del expediente personal de ***** se advierte que **no ha sido sancionado con motivo de alguna falta administrativa**, de ahí que no se actualice el supuesto de la reincidencia.

VI. Finalmente, por lo que hace al punto sexto de la disposición en comento, preciso es puntualizar que no existe en el caso constancia alguna de la que se desprenda que, a consecuencia de la presente falta, ***** hubiese obtenido algún beneficio, lucro, u ocasionado daño o perjuicio económico.

De tal suerte, para la imposición de la sanción respectiva, habrá de tomarse en cuenta que la falta en que incurrió *****, no está catalogada como grave; que no tuvo el ánimo de ocultar información en la medida que presentó su declaración, y que su

extemporaneidad fue por un solo día; que durante los casi tres años en que se desempeñó dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no sólo no había sido sancionado con motivo de la comisión de alguna infracción administrativa, sino que nunca había estado sujeto a un procedimiento de esta naturaleza; y que, con motivo de tal infracción administrativa, no obtuvo beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio.

En mérito de lo expuesto, en uso de las facultades que me confieren los artículos 14, fracción XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y tomando en consideración los elementos a que hace referencia el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se llega a la conclusión de que ha lugar a imponer como sanción a *****, una **amonestación privada**, la que habrá de ejecutarse por conducto de la Contraloría de este Alto Tribunal, previa cita al servidor público respectivo en la sede de la misma.

Asimismo, deberá remitirse copia de la presente determinación a la Dirección General de Desarrollo Humano, a efecto de que sea agregada al expediente personal de *****; así como a la

Contraloría del Poder Judicial de la Federación a fin de que lo integre en el registro de servidores públicos sancionados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en el último considerando de esta resolución, ***** incurrió en la falta administrativa materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO. Se sanciona a ***** con una amonestación privada que habrá de ejecutarse en términos del último considerando de este fallo.

Notifíquese; devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal; a efecto de que se notifique personalmente esta determinación al servidor público sujeto al procedimiento y, en su oportunidad, lo archive como totalmente concluido.

Así, lo resolvió el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.